



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

**Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS**

Rad: 50001-11-02-000-2019-366-00

Quejoso: ISAIÁS SÁNCHEZ NEUTO

Disciplinable: JORGE ALEJANDRO CASTRO ÁLVAREZ

Cargo: Abogado

Decisión: Sentencia

Villavicencio, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. \_ de la misma fecha

Fecha de registro: 12 de septiembre de 2024.

#### **I. CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JORGE ALEJANDRO CASTRO ÁLVAREZ, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

#### **II. HECHOS:**

Dio origen a la presente actuación, la queja<sup>1</sup> interpuesta por el ciudadano ISAIAS SANCHEZ NEUTO, quien manifiesta en su escrito, que confirió poder al abogado JORGE ALEJANDRO CASTRO ÁLVAREZ, para que en su nombre y representación desplegara todas las acciones tendientes a lograr el cumplimiento al fallo del 07 de febrero de 2008 (el cual no fue apelado), emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Granada- Meta, en donde se le reconoció la posesión de un lote de terreno ubicado en el municipio de Granada, y en la actualidad se ubica el barrio Villas de San Juan (Calles 4 y 5 y carreras 17 y 18), alude el quejoso, que al respecto

---

<sup>1</sup> Ver archivo 1 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

el inculpado lleva más de 7 años desde que se le confirió el poder y no ha realizado las gestiones a las que se comprometió, ante el juzgado que emitió la sentencia y la interposición de una acción contenciosa administrativa, situación por la que le ha solicitado la renuncia al poder, sin obtener una respuesta positiva.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:**

Se trata del abogado JORGE ALEJANDRO CASTRO ÁLVAREZ, identificado con cédula No. 86008044 y tarjeta profesional No. 148011, vigente al momento de los hechos expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>. El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado actualizado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>3</sup>.

### **IV. CARGOS ENDILGADOS:**

En audiencia pública celebrada el día 12 de junio de 2024<sup>4</sup>, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado JORGE ALEJANDRO CASTRO ALVAREZ, ante la presunta transgresión de la conducta que describe el artículo 37 en su numeral 1 de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma en el artículo 28 numeral 10, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos. Al respecto estas normas prevén:

#### **LEY 1123 DE 2007:**

##### ***Conducta:***

***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

***Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. [...].***

##### ***Deber:***

***Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)***

***10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se***

<sup>2</sup> Ver archivo 6 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 102 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 093 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

*extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

*(...)”*

#### **V. MATERIAL PROBATORIO:**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º. Escrito de queja.

2º. Copia del expediente<sup>5</sup> enviado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA con radicado No. 503133103001200500116, proceso posesorio, siendo demandante ISAIAS SANCHEZ NEUTO contra ANTONIO FORERO DIAZ Y OTROS, de donde se resaltan las siguientes piezas procesales:

- *Del folio 10 y siguientes del cuaderno 1F, se visualiza la sentencia de primera instancia, hasta el folio 32, donde se ampara la posesión al señor ISAIAS SANCHEZ NEUTO.*
- *A folio 6 del cuaderno 1F, reposa copia del auto de fecha 6 de junio de 2012, mediante el cual se ordena comisionar a la Inspección de Policía de Granada Meta, para la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso posesorio.*
- *En el cuaderno 1F, a folios 3 y 4 aparece copia del Despacho Comisorio 020, de fecha febrero 7 de 2008, con el objeto de llevar a cabo la entrega del inmueble a la parte demandante.*
- *En los folios 33 y siguientes del cuaderno 1F, aparecen las diligencias de entrega del inmueble.*
- *En el ARCHIVO PDF allegado denominado FOLIOS 256 A 285, con oficio 14 de marzo de 2017, se devuelve el despacho comisorio al Juzgado de origen, diligenciado en parte, argumentando que los inspectores no ejercen funciones jurisdiccionales, en virtud de la ley 1801 de 2016. "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*
- *Con fecha 11 de septiembre de 2018, aparece memorial visto a folio 28 del ARCHIVO PDF allegado denominado FOLIOS 256 A 285, mediante el cual el*

<sup>5</sup> Ver archivo CDS del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

*abogado inculpado manifiesta que se REMUEVA al comisionado inspector de Granada, por su incumplimiento y desidia en diligenciar el Despacho 020 del 27 de julio de 2009, solicitud que es atendida por el Juzgado mediante auto del 8 de noviembre de 2018 (folio 31)*

3º. Copia<sup>6</sup> de las actuaciones surtidas en la INSPECCION DE POLICIA DE GRANADA a fin de hacer cumplir el fallo dentro del proceso N° 503133103001200500116 del Juzgado Civil del Circuito de Granada. VER ARCHIVO 83

4º. Se escuchó en declaración al señor WILSON CARRILLO, quien acudió el día 27 de julio de 2023<sup>7</sup>, a la audiencia de calificación definitiva y expuso que conoce al señor ISAIAS SANCHEZ, referente a la ocupación de un bien de su propiedad del cual señala, se obtuvo un fallo a favor, empero indica que por una postura irregular del entonces Inspector de Policía de Granada, Dr. JUAN CARLOS MORA, nunca se pudo llevar a cabo el cumplimiento del fallo que ordenaba devolver el bien inmueble a favor del inconforme. Agrega que la situación del señor SANCHEZ es precaria, por cuanto es una persona de la tercera edad, quien en la actualidad se encuentra en un estado calamitoso. Sobre la representación del inculpado, alude haber apoyado su gestión con la entrega de información al abogado referente al bien del señor ISAIAS, afirmando no entender cómo se truncó el proceso después de contar con decisiones que favorecían los intereses del señor ISAIAS SANCHEZ.

5º. Copias del proceso<sup>8</sup> procedente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META radicado No. 2016-00576 adelantado por el señor ISAIAS SANCHEZ NEUTO en contra del municipio de Granada (Meta)

### **ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:**

#### **Versión libre**

Dentro del trámite procesal se advierte que, el inculpado rindió versión libre en la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 7 de septiembre de 2021<sup>9</sup>, donde alude que contrario a lo manifestado su cliente, realizó gestiones que

<sup>6</sup> Ver archivo 83

<sup>7</sup> Ver archivos 53 y 54 del expediente digital

<sup>8</sup> Ver archivos 31 y 32 del expediente digital

<sup>9</sup> Ver archivos 19 y carpeta CDs del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

buscaban el cumplimiento del fallo del 7 de febrero de 2008, prueba de ello son 422 folios que reposan en la Inspección de Granada, en donde ejecutó sus actuaciones desde febrero de 2012, hasta febrero de 2016, donde exigió el trámite del comisorio No. 020, mediante el cual se solicitaba el cumplimiento del fallo identificado, también interpuso una demanda por reparación directa, en contra de la inspección municipal de Granada, fue rechazada con auto del 30 de agosto de 2018, por caducidad de la acción, indica que los honorarios pactados consistieron en una prima de éxito, correspondiente al 30% de lo que se obtuviera; además que contrario a lo dicho por el inconforme, indica el disciplinable que nunca se ha negado a presentar la renuncia (acto que no ha realizado) y que tampoco ha recibido pago por sus encargos profesionales, solo amenazas por parte de familiares de su cliente, situación por la que no sostiene comunicación con relación al caso. Su última actuación fue en febrero de 2016 y no tiene conocimiento que su poderdante le haya revocado el poder. Relaciona que en la Inspección deben reposar todos los documentos en los que él actuó, con posterior al 2016 hizo solicitudes a varias autoridades. Reitera que su cliente no le aportó honorarios y tuvo que suministrar gastos de su bolsillo para adelantar varios trámites.

### **Alegatos de conclusión.**

En audiencia pública de juzgamiento<sup>10</sup> celebrada el 14 de agosto de 2024, el disciplinable descorre el término y manifiesta que ante el cargo que se le endilga por no haber asistido a las diligencias de entrega, ante la Inspección de Granada, su presentación y actuación estuvo encaminada, pero dada la complejidad de la inspección de Granada para la elaboración de las actas, frustró el recaudo de las firmas, pero él intervino e hizo interrogatorios, a cada una de las personas que se opusieron en las diligencias, si analizamos las diligencias de oposición allí se observa su participación, lo que desvirtúa la falta de actuación de su parte, es claro que el señor ISAIAS le otorgó poder en el año 2002, y el 7 de febrero de 2008 se profiere la sentencia, luego viene la demanda administrativa y su participación fue muy activa en el proceso. Ahora, el decir que fue displicente para el cumplimiento del fallo es totalmente contrario, ya que él siempre estuvo pendiente de las diligencias, constancia de ello es la radicación de memoriales a los inspectores insistiendo en la

---

<sup>10</sup> Ver archivos 100 y 101 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

entrega del inmueble y cumplimiento de la sentencia, presentó ante la gerente de Llano Gas, a la Personería de Granada, la Defensoría del Pueblo, Sub comandante de Policía del Meta, a la Procuraduría, al Gobernador, peticiones similares para el acompañamiento, a la Electrificadora, gerente de servicios públicos, planeación, catastro entre otras entidades para solicitar información puntual y también para que sirvieran en calidad de garante, para no perjudicar a muchas familias que estaban en los predios, todo con el fin de favorecer los intereses del señor ISAIAS SANCHEZ, y así sucesivamente en el año 2014, citó a varias autoridades y no fue escuchado ante tales peticiones, todas estas actividades sin recibir alguna remuneración por parte del señor SANCHEZ, y finalmente solicitó al Juzgado del Circuito para requerir a la inspección para el cumplimiento del despacho comisorio para la entrega del inmueble tantas veces mencionado.

#### **VI. DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El delegado de la Procuraduría General de la Nación, registró su presencia a la audiencia de juzgamiento<sup>11</sup> celebrada el 14 de agosto de 2024, quien manifiesta que es muy posible que la acción disciplinaria esté prescrita y para su criterio si se trata de una conducta permanente, dejaría de ejecutarse cuando el abogado deja de ser el apoderado, en la queja el interés pareciera que es revocar el poder al disciplinable ante la presunta inactividad del abogado investigado, y otorgárselo a otro abogado, y cuando el quejoso le pidió que renunciara para nombrar otro abogado, el Dr. JOSE ALEJANDRO, le pidió los honorarios totales y esa fue la razón de la queja, como el señor ISAAC no compareció al proceso no hay certeza en dicha calenda, y se tiene que la última actuación es la presentación de la queja. En cuanto al proceso administrativo y como fue rechazado por caducidad esta actuación es de más de 5 años y está prescrita. En cuanto a las diligencias ante la inspección de policía se observa un actuar omisivo del disciplinable, pues no asistió a las audiencias donde se presentaron oposiciones y se evidencia la falta de actuación eficaz del abogado en estos diligenciamientos. El tema que preocupa, es hasta cuándo vino esa omisión, y si la falta no está prescrita debe disciplinarse al abogado, más aún cuando el quejoso es una persona iletrada que depositó la confianza en su abogado y se vio

---

<sup>11</sup> Ver archivos 100 y 101 del expediente digital



frustrada ya que el abogado no dio la batalla, ni estuvo al frente de las diligencias ante la inspección.

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

### **1.- Competencia**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 002 de 2015, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

### **2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el abogado JORGE ALEJANDRO CASTRO ÁLVAREZ, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión al momento de ocurrencia de los hechos, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

### **3.- Caso concreto:**

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la queja<sup>12</sup> interpuesta por el ciudadano ISAIAS SANCHEZ NEUTO, quien manifiesta en su escrito, que confirió poder al abogado JORGE ALEJANDRO CASTRO ÁLVAREZ, para que en su nombre y representación desplegara todas las acciones tendientes a lograr el cumplimiento al fallo del 07 de febrero de 2008 (el cual no fue apelado), emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Granada- Meta, en donde se le reconoció la posesión de un lote de terreno ubicado en este Municipio, ubicado en el barrio Villas de San Juan (Calles 4 y 5 y carreras 17 y 18), alude el quejoso, que al respecto el inculpado lleva más de 7 años desde que se le confirió el poder y no ha realizado las gestiones a las que se comprometió, entre ellas alude gestiones ante el juzgado que emitió la

---

<sup>12</sup> Ver archivo 1 del expediente digital



sentencia y la interposición de una acción contenciosa administrativa, situación por la que le ha solicitado la renuncia al poder, sin obtener una respuesta positiva.

#### 4. Problema jurídico a resolver:

Se resume en el siguiente interrogante, ¿debe responder disciplinariamente el abogado inculcado, por el hecho de no haber renunciado al poder que le otorgara el señor ISAIAS SANCHEZ, como demandante en el proceso posesorio 2005-00116, contra ANTONIO FORERO DIAZ Y OTROS y por haber descuidado las actuaciones tendientes a lograr la entrega del inmueble?

Para responder el interrogante, en cuanto a la renuncia al poder, como primera medida nos apoyaremos en el artículo 76 del Código General del Proceso, que enseña:

**"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*



Es clara la norma, en el sentido que el poder termina con la revocatoria, designación de un nuevo apoderado, o la renuncia al mismo debidamente comunicada. Así las cosas, revisado el expediente posesorio y las actuaciones que se tramitaron ante la inspección de Granada, no existe constancia de la revocatoria, designación de un nuevo abogado o renuncia del apoderado aquí investigado, por lo que fácilmente concluye esta instancia, que el Doctor JORGE ALEJANDRO CASTRO ÁLVAREZ, aún permanece vinculado al proceso, por lo cual no es posible hacer un estudio a fondo respecto a una posible prescripción, ya que su actuar se ha mantenido en el tiempo y no se trata de una conducta de carácter instantánea, sino permanente.

Ahora para abordar la segunda parte del interrogante, que se relaciona con no haber logrado la entrega del inmueble, veamos lo siguiente:

#### **4.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.**

##### **4.1.1. Tipicidad.**

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".*

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Así las cosas, en el pliego de cargos aludido en el numeral anterior, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta bajo el verbo rector *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional descuidarlas o abandonarlas*, argumentando que el inculpado habría quebrantado la anterior norma, por cuanto a pesar de no haber renunciado al poder, su actuación fue activa



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

hasta el 11 de septiembre de 2018<sup>13</sup>, fecha en la que el abogado radicó ante el Juez del Circuito de Granada-Meta, memorial insistiendo en el cumplimiento de la sentencia y requería a los inspectores de Policía de Granada por su negligencia en el cumplimiento del despacho comisorio No. 020 del 27 de julio de 2009, conforme a lo resuelto en la sentencia de fecha 7 de febrero de 2008.

Para determinar la responsabilidad del abogado disciplinado frente a la conducta endilgada, se analizarán los argumentos presentados en audiencia de Juzgamiento como quedó plasmado en el acápite de *alegatos de conclusión*, respecto a los planteamientos que sirvieron de sustento en su momento para la calificación de esta conducta. Entonces tenemos que, estudiados los alegatos de conclusión expuestos por el abogado disciplinado, son de recibo de manera parcial, puesto que revisadas las actuaciones detenidamente, pese a que no firmó las actas de las diligencia, se observa su intervención activa en la audiencia haciendo interrogatorios, ejemplo de una de estas intervenciones es la diligencia<sup>14</sup> de entrega del inmueble del 3 de octubre de 2016, similares intervenciones realizó en varias diligencias<sup>15</sup> documentadas en los cuadernos allegados por el Juzgado del Circuito de Granada.

También es irrefutable la intervención del abogado en la audiencia de Juzgamiento en el sentido que realizó varias actuaciones desde los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 elevadas a diferentes autoridades del orden Municipal de Granada, e incluso al orden departamental, para lograr garantías procesales y para ser escuchado ante la negativa de la administración Municipal de Granada en demorar la entrega del inmueble, en cabeza de los varios inspectores que, a su criterio, entorpecieron el asunto. Tales actuaciones, reposan en la copia del expediente<sup>16</sup> administrativo que fuera allegado como prueba al plenario, en 892 folios, las que se visualizan especialmente a partir del folio 52 al 69.

Para establecer la falta de diligencia del abogado investigado, es preciso indicar que esta instancia no ahondará en las actuaciones anteriores al año 2018 por cuanto ya están prescritas no existe competencia por la jurisdicción disciplinaria para su

<sup>13</sup> Ver carpeta de CDS, proceso civil, archivo cuaderno 1-B, folios 28 y 29, del expediente digital

<sup>14</sup> Ver carpeta de CDS, proceso civil, archivo cuaderno INCIDENTE OPOSICION ENTREGA del expediente digital

<sup>15</sup> Ver carpeta de CDS, proceso civil, archivo cuadernos 1-D, 1-E Y 1-F del expediente digital

<sup>16</sup> Ver archivo 32 del expediente digital del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

investigación, sin embargo es preciso hacer alusión a la última actuación del togado JORGE ALEJANDRO CASTRO ÁLVAREZ, como apoderado del quejoso en el proceso posesorio, y se tiene que fue el día 11 de septiembre de 2018, conforme a las constancias procesales, posterior a ello, revisado no obran peticiones al impulso procesal o al cumplimiento de la sentencia dentro del proceso declarativo el cual fue analizado detalladamente archivo por archivo, folio a folio, concluyendo que al interior del mismo se emitió la sentencia de primera instancia, el 7 de febrero de 2008, donde se ampara la posesión al señor ISAIAS SANCHEZ NEUTO, allí se comisiona a la Inspección de Policía de Granada Meta, para la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso posesorio, a través del Despacho Comisorio 020, de fecha febrero 7 de 2008, y posteriormente las diligencias son adelantadas en la Inspección de Granada, sin que se observe que haya entrega real y material del predio a favor del quejoso, y menos aún se observa prueba de la renuncia al poder, revocatoria del mismo o sustitución a otro profesional del derecho; en consecuencia, y por tratarse de una conducta de carácter continuada y no de ejecución instantánea para establecer el término prescriptivo, existe claridad a la Instancia que al no obrar prueba de la desvinculación del abogado investigado frente al proceso posesorio, no hay posibilidad que opere a su favor el fenómeno de la prescripción, en consecuencia la conducta desplegada por el profesional del derecho transgredió la norma disciplinaria, que se encuentra tipificada y por lo tanto debe ser sancionada, teniendo en cuenta que el inculpado no argumentó una razón válida y convincente respecto de la omisión de las responsabilidades asumidas con el encargo de abogado de confianza, lo que denota falta de actuación y abandono del proceso a partir del 11 de septiembre de 2018 en adelante.

En virtud de lo anterior, se puede demostrar que el abogado JORGE ALEJANDRO CASTRO ÁLVAREZ, quebrantó el deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, situación que lo sitúa como transgresor de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, por cuanto, quedó evidenciada su omisión asumida con la ejecución del mandato como apoderado de confianza del señor ISAIAS SANCHEZ, cuyo objetivo era, lograr el cumplimiento de la sentencia que amparó su posesión sobre un inmueble ubicado en Granada - Meta, hasta las últimas consecuencias, situación que no ocurrió.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

De lo expuesto, puede concluir la Sala que, la adecuación ritualizada en el pliego de cargos se acompasa con el tipo disciplinario que nos ocupa, al encontrarse probado que el abogado dejó de hacer concretamente, abandonó el proceso a partir del año 2018, como se ha demostrado, quedando así resuelto el segundo interrogante planteado en el problema jurídico.

#### **3.2.2. Antijuridicidad.**

Sumado a la exposición anterior, se debe indicar que, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

**"Artículo 28.** *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"*

Dicho lo anterior, tenemos que se encuentra probada la relación del abogado como apoderado de confianza dentro del proceso posesorio No. 2005-116 ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada - Meta, tal como se evidenció de las pruebas adosadas al plenario, requisito *sine qua non*, para poder establecer el estudio por parte de la instancia, ahora, centrándonos en el asunto, encontramos que el abogado investigado, asumió el encargo, con diligencia, pero en el transcurso del tiempo abandonó su gestión y dejó a la deriva a su representado, al punto que su



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

poderdante tuvo que acudir a la jurisdicción disciplinaria para indagar sobre sus actuaciones. Por ello, se puede establecer que el abogado no desplegó actividad, acción o trámite posterior, que dispusiera el cumplimiento del compromiso adquirido, el anterior hecho se prueba también con la prueba testimonial allegada al proceso, cuando el señor WILSON CARRILLO, quien depuso que no entendía cómo se truncó el proceso, después de contar con decisiones que favorecían al señor ISAIAS SANCHEZ.

La anterior situación, configura una afrenta al deber descrito, por cuanto se ha podido establecer su falencia en la atención con celosa diligencia del encargo jurídico designado, a sabiendas de las responsabilidades asumidas con el mandato profesional.

#### **3.2.3. Culpabilidad.**

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja.

En el examen que nos corresponde, al abogado investigado le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, pues consideró el instructor que, al evidenciarse que, no existe constancia en el trámite procesal que justifique su inactividad falta de diligencia en el proceso de marras, a sabiendas de las responsabilidades que le asisten como abogado de confianza, es decir el inculpado conocía de antemano los deberes que el Estatuto de Ética le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia, consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y dicho conocimiento, también le exigía saber que, con la conducta objetada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria señalada, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado *procurar*, al dejar al azar a la parte que debía representar, en un escenario procesal de suma importancia ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta, y ante la Inspección de Policía del mismo Municipio.



### 3.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de objetividad de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurren o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

## **VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibidem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a la administración de justicia y fue su mismo poderdante que se vio en la necesidad de instaurar una queja, para sentar un precedente en contra del profesional inculgado.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado abandonó a su representado a su suerte en el proceso de posesorio, ante la omisión



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

de continuar con su gestión, pues dejó de ejecutar de manera injustificada, su compromisos profesionales, afectando no solo los intereses de la parte que representaba, sino conllevando la obstaculización de una pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, abandonó la actuación procesal, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales para los que han sido designados, sumado al hecho de no contar con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **IX. RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** al abogado **JORGE ALEJANDRO CASTRO ÁLVAREZ**, con **CENSURA**, al encontrarla responsable de la transgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensor, en caso de existir la designación.

**TERCERO:** Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

#### **MARCO JAVIER CORTES CASALLAS**

Magistrado

#### **MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

Magistrada

Firmado Por:

**Marco Javier Cortes Casallas**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran**  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6099105ead6cf48185a6d314bedef66c5886c2b50d752329407f00330f72f9**

Documento generado en 23/09/2024 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

**Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS**

**Rad:** 50001250200020210049200

**Quejoso:** JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Disciplinable:** CARLOS ORLANDO PERILLA VEGA

**Cargo:** Abogado

**Decisión:** Sentencia

Villavicencio, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. \_ de la misma fecha

Fecha de registro: 12 de septiembre de 2024.

#### **I. CUESTIÓN POR DECIDIR:**

Derrotada la ponencia de la Magistrada MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA, y en atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado CARLOS ORLANDO PERILLA VEGA, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

#### **II. HECHOS:**

Dio origen a la presente actuación la compulsas<sup>1</sup> de copias emanada del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, toda vez que el inculpado no compareció al Juzgado a asumir el cargo de Curador Ad-Litem dentro del proceso de FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA Radicado No. 500013110004-2021-00150-00, siendo demandante RAFAEL ANTONIO BOBADILLA y demandados HEREDEROS DE ABRAHAM PARRA PIÑEROS, a pesar de haber recibido en su dirección electrónica abogadoperilla@hotmail.com el telegrama por medio del cual se comunica la designación de Curador Ad-Litem, tal como se observa en la constancia de entrega del correo electrónico de ese Despacho, ni acreditó estar actuando en más de cinco

---

<sup>1</sup> Ver archivo 1 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

(5) procesos como defensor de oficio, como lo ordena el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en aplicación al inciso final de la norma en cita.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:**

Se trata del abogado CARLOS ORLANDO PERILLA VEGA, identificado con número de documento 17339761 y tarjeta profesional No. 117408, vigente al momento de los hechos expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>. El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado actualizado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>3</sup>.

### **IV. CARGOS ENDILGADOS:**

En audiencia pública celebrada el día 23 de mayo de 2024<sup>4</sup>, la Magistrada instructora, formuló cargos contra el abogado CARLOS ORLANDO PERILLA VEGA, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 en su numeral 1 de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma en el artículo 28 numeral 10, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos. Al respecto estas normas prevén:

#### **LEY 1123 DE 2007:**

##### ***Conducta:***

***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

***Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. [...].***

##### ***Deber:***

<sup>2</sup> Ver archivo 4 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 52 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivos 42 y 43 del expediente digital



**Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)**

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)*

**V. MATERIAL PROBATORIO:**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º. Pruebas documentales allegadas con la queja<sup>5</sup>:

- *Oficio 1549 de fecha 2 de noviembre de 2021, remisorio de la compulsa de copias (folio)*
- *Copia del auto<sup>6</sup> del 10 de septiembre de 2021, en el numeral "II" se designó como curador ad litem al abogado Carlos Orlando Perilla Vega dentro del proceso 2021-00150.*
- *Comprobante<sup>7</sup> de entrega al correo electrónico [abogadoperilla@hotmail.com](mailto:abogadoperilla@hotmail.com)*
- *Telegrama<sup>8</sup> 163 dirigido al abogado Carlos Orlando Perilla Vega y a la dirección de correo electrónico [abogadoperilla@hotmail.com](mailto:abogadoperilla@hotmail.com)*

2º. Copia del expediente de FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA Radicado No. 500013110004-2021-00150-00, siendo demandante RAFAEL ANTONIO BOBADILLA y demandados HEREDEROS DE ABRAHAM PARRA PIÑEROS, procedente del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, donde se encuentran adosadas las piezas procesales adosadas en el numeral que antecede.

3º. Memorial del 16 de julio de 2024, en el cual el disciplinable remitió certificación<sup>9</sup> de contrato de prestación de servicios emitido por la Asociación de Regional de

<sup>5</sup> Ver archivo 1 del expediente digital

<sup>6</sup> Ver archivo 2 (carpeta) del expediente digital "anexo"

<sup>7</sup> Ver archivo 2 (carpeta) del expediente digital "anexo"

<sup>8</sup> Ver archivo 2 (carpeta) del expediente digital "anexo"

<sup>9</sup> Ver archivo 47 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía.

4o. Se escuchó bajo gravedad de juramento el testimonio<sup>10</sup> de la SEÑORA ROSA HELENA BAQUERO, quien afirma que conoce al Dr. CARLOS ORLANDO, desde hace mucho tiempo porque el esposo de su hermana también es abogado, en cuanto al proceso de Familia, ella lo buscó como amigo y le solicitó sus servicios de abogado y le pidió su colaboración para un proceso con el papá de su hija que falleció en un accidente y su hija no era reconocida entonces él le manifestó que no podía porque él no litigaba, ella le insistió como amigo porque la pareja actual del papá de su hija estaba vendiendo todo y no le iba a dejar nada a la niña, y el abogado aceptó ante tanta insistencia, el proceso se adelantó en el Juzgado pero no recuerda el radicado, y el proceso sirvió porque se paró la venta de los bienes del difunto papá de su hija, indica que el abogado no litiga en Villavicencio, y le colabora a una comunidad víctima de la violencia.

#### **VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:**

##### **Versión libre**

Dentro del trámite procesal se advierte que, el inculpado rindió versión libre en la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 13 de diciembre de 2022<sup>11</sup>, por la Magistrada instructora donde alude que efectivamente lo que dice la compulsas de copias es cierto, pero también es cierto que él no es abogado litigante, solamente tuvo dos procesos en Villavicencio para esa época y era para representar a dos personas vulnerables, pues su campo de acción es la asesoría jurídica en varios Departamentos como Arauca, Vaupés o Vichada y hace mucho tiempo en el Municipio de Puerto Gaitán, y venía de paso a Villavicencio, pero prácticamente no ha litigado. En cuanto a la notificación del telegrama, lo conoció en su momento, cuando lo notificaron hubo alguien que le manejaba el correo, pero fue difícil la comunicación ya que estaba en Vichada, recalca que no tiene más de 4 procesos para la época de esta audiencia, y no cobra honorarios ya que representa a personas

<sup>10</sup> Ver archivos 48 y 49 del expediente digital

<sup>11</sup> Ver archivos 11 y 12 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

vulnerables, desplazados por la violencia. Indica que no ha sido abogado litigante y los procesos que recibió eran sin remuneración alguna, y conforme al numeral 7 del art. 48 del CGP, la aceptación es forzosa para aceptar el cargo de curador ad litem, pero también dice que es frente a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y la verdad es que no he ejercido como abogado litigante, sino en la función pública y asesoría de empresas privadas o públicas, especialmente en asesoría de contratación pública que en eso se considera experto, y considera finalmente que no vulnero la norma, pues repite, no ha ejercido la profesión como litigante, se fundamenta en jurisprudencia y se exculpa en que para la fecha de los hechos se encontraba lejos de Villavicencio y no pudo hacer las manifestaciones al Despacho compulsante por la no aceptación del cargo.

#### **Alegatos de conclusión.**

En audiencia pública de juzgamiento<sup>12</sup> celebrada el 16 de julio de 2024, el disciplinable descorre el término para alegar de conclusión e indica que nunca ha litigado, siempre se ha dedicado a la asesoría fuera de la ciudad de Villavicencio, la dirección de notificaciones es la casa de su mamá donde él siempre llega, desde que se graduó de abogado ha ejercido fuera de Villavicencio, en los departamentos de Guaviare, Arauca, Casanare, Mitú, y hace 2 años permanece en Vichada, por eso considera que cuando lo notificaron, vio la notificación y no pudo acercarse porque la comunicación es deficiente, siempre ha permanecido en zona rural, actualmente está en zona urbana y depende que no se vaya el fluido eléctrico para poder comunicarse, a sabiendas que la curaduría era obligatoria en su aceptación, no fue posible acudir al llamado del Juzgado y un desplazamiento de Mitú a Villavicencio debía ser en avión, es por eso que suplica que si nunca ha litigado, no debe recibir una sanción por no litigar.

#### **VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

<sup>12</sup> Ver archivos 48 y 49 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

El delegado al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no registró su presencia a la audiencia de juzgamiento<sup>13</sup> celebrada el 16 de julio de 2024.

#### **VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

##### **1.- Competencia:**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 002 de 2015, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

##### **2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el abogado CARLOS ORLANDO PERILLA VEGA, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión al momento de ocurrencia de los hechos, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

##### **3.- Caso concreto:**

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsas<sup>14</sup> de copias emanada del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, toda vez que el inculpado no compareció al Juzgado a asumir el cargo de Curador Ad-Litem dentro del proceso de FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA Radicado No. 500013110004-2021-00150-00, siendo demandante RAFAEL ANTONIO BOBADILLA

<sup>13</sup> Ver archivos 48 y 49 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 1 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

y demandados HEREDEROS DE ABRAHAM PARRA PIÑEROS, a pesar de haber recibido en su dirección electrónica abogadoperilla@hotmail.com el telegrama por medio del cual se comunica la designación de Curador Ad-Litem, tal como se observa en la constancia de entrega del correo electrónico de ese Despacho, ni acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, como lo ordena el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en aplicación al inciso final de la norma en cita.

#### **34.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.**

##### **3.1.1. Tipicidad.**

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

#### ***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".*

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Así las cosas, en el pliego de cargos aludido en el numeral anterior, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta bajo el verbo rector *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*, argumentando que el inculpado habría quebrantado la anterior norma, por cuanto a pesar de estar notificado de la designación de curador ad litem, el profesional de



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

manera omisiva, no aceptó el nombramiento, conforme a los archivos analizados por la instancia y allegados como medios de prueba, siendo esta su responsabilidad como curador ad litem para el que fue designado.

Para determinar la responsabilidad del abogado disciplinado frente a la conducta endilgada, se analizarán los argumentos presentados en la audiencia de Juzgamiento como quedó plasmado en el acápite de *alegatos de conclusión*, respecto a los argumentos que sirvieron de sustento en su momento para la calificación de esta conducta. Entonces tenemos que, estudiados los alegatos de conclusión expuestos por el abogado disciplinado, no son de recibo por cuanto se advierte precisamente la falta de diligencia y cuidado del togado CARLOS ORLANDO PERILLA VEGA, como curador ad litem dentro del proceso de FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA Radicado No. 500013110004-2021-00150-00, tramitado ante el Juzgado 4 de Familia de Villavicencio, pues pese a que se encontraba noticiado de dicha designación, no aceptó el cargo en el término de ley y no justificó estar actuando en más de cinco procesos como abogado de oficio, no aparece certificación o prueba que el correo haya sido rebotado en el Juzgado de origen, al contrario, es allí donde se establece, que el telegrama de nombramiento fue remitido al correo del abogado y fue recibido con el archivo adjunto el día *22 de septiembre de 2021, a la hora de las 2:28 p.m.*; en consecuencia la conducta del profesional del derecho trasgredió la norma disciplinaria, que se encuentra tipificada y por lo tanto debe ser sancionada, teniendo en cuenta que el inculpado no argumentó una razón válida y convincente respecto de la omisión de las responsabilidades asumidas con el encargo de curador ad litem designado, sino que se limitó a indicar que para la época en que acaeció el nombramiento como auxiliar de la justicia, no se encontraba litigando y que nunca ha litigado, precisa que siempre se ha dedicado a asesorar entidades públicas especialmente en el área de contratación del cual se considera experto, situación que se torna contradictoria, ya que en su misma versión acepta haber tramitado 4 procesos como abogado en diferentes épocas en Villavicencio sin recibir remuneración como apoderado de personas vulnerables víctimas de la violencia, y así lo ratificó la testigo señora Rosa Helena Baquero. Tampoco son recibidas las exculpaciones tendientes a que se encontraba en una zona rural de difícil acceso, y que no pudo comunicarse con el Despacho, ya que se repite, el correo nunca fue



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

rebotado, o existe prueba que no se haya recibido por su destinatario. No aparece en el expediente prueba que el referido profesional haya radicado al Juzgado compulsante exculpación alguna por los motivos que expuso, ni que a la par llevaba más de 5 procesos de oficio.

En virtud de lo anterior, se puede demostrar que el abogado CARLOS ORLANDO PERILLA VEGA, quebrantó el deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, situación que lo sitúa como transgresor de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, por cuanto, quedó evidenciada su omisión asumida con la designación de curador ad litem del demandado JHON SEBASTIAN PARRA GAMA, representado por su progenitora MARCELA GAMA, cuyo objetivo era precisamente su representación hasta las últimas consecuencias, situación que no ocurrió.

De lo expuesto, puede concluir la Sala que, la adecuación ritualizada en el pliego de cargos se acompasa con el tipo disciplinario que nos ocupa, al encontrarse probado que el abogado dejó de hacer concretamente, no compareció a notificarse en el cargo de curador ad litem, como se ha demostrado.

Al respecto, y sobre la justificación ante el Juez natural y no ante la especialidad disciplinaria, es preciso traer a colación apartes de la decisión adoptada por la Comisión Nacional de disciplina Judicial, dentro del expediente Radicación No. 850012502000202200646 02, M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, que enseña:

*"Postura que, también ha sido acogida por la Sala mayoritaria de esta Comisión, se itera, en cuanto a que no es la jurisdicción disciplinaria, sino el Juez natural de cada asunto, quien está habilitado legalmente para aceptar o no las justificaciones por inasistencias de las partes a sus procesos, así: "(...) Al respecto, es importante precisar que esta no es la instancia procesal para justificar la inasistencia a las audiencias programadas por Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, toda vez que lo que compete a esta jurisdicción es investigar las posibles faltas disciplinarias en la que incurrir para este caso los abogados en el cumplimiento de la gestión encomendada, pero bajo ninguna circunstancia puede abrogarse competencias propias del juez natural, pues en este caso en particular era ante el Juez 20 Penal Municipal, donde le correspondía presentar las excusas*



*correspondientes para justificar su inasistencia a las audiencias programadas (...)"*

### **3.2.2. Antijuridicidad.**

Sumado a la exposición anterior, se debe indicar que, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

**"Artículo 28.** *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:(...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"*

Dicho lo anterior, tenemos que se encuentra probada está la relación del abogado como curador ad litem designado en el proceso de familia, tal como se evidenció de las pruebas adosadas al plenario, que se originó al interior del expediente tramitado ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, proceso de FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA Radicado No. 500013110004-2021-00150-00, siendo demandante RAFAEL ANTONIO BOBADILLA y demandados HEREDEROS DE ABRAHAM PARRA PIÑEROS, requisito *sine qua non*, para poder establecer el



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

estudio por parte de la instancia, ahora, centrándonos en el asunto, encontramos que el abogado investigado, no asumió el encargo, abandonó su gestión y dejó a la deriva a su representado, al punto que el Juzgado tuvo que designar nuevo curador ad litem. Por ello, se puede establecer que el abogado no desplegó actividad, acción o trámite posterior, que dispusiera el cumplimiento del compromiso adquirido. La anterior situación, configura una afrenta al deber descrito, por cuanto se ha podido establecer su falencia en la atención con celosa diligencia del encargo jurídico designado, a sabiendas de las responsabilidades asumidas con el mandato profesional.

Ahora bien, el disciplinable recalca en su versión libre que su incomparecencia se debió a que nunca ha litigado, pero relaciona que asistió 4 procesos como abogado de confianza, e incluso acerca un testigo que así lo corrobora, cuando dice que él es su apoderado, situación que al ser valorada por el Despacho, no lo exculpa de sus compromisos profesionales, como es el hecho de estar pendiente de sus correos electrónicos, abrirlos y examinarlos con el debido cuidado y atender los encargos para los cuales fue designado. Tampoco aporta mayores argumentos, la certificación allegada por el inculpado como asesor externo a través de contrato de prestación de servicios emitido por la Asociación de Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía, pues de la misma se deduce que no estaba impedido para litigar o ejercer la profesión de abogado y de auxiliar de la justicia.

Ahora bien, ante tantas posibilidades que indicó el abogado, ninguna fue probada con suficiencia, como sí lo hizo el despacho de origen con medios probatorios documentales, allegados a este expediente en las oportunidades procesales establecidas, es decir, esta instancia no le restará credibilidad a tales pruebas, frente a las exculpaciones del disciplinado, quien debió realizar tales manifestaciones directamente al Juzgado de Familia, como lo ha sentado la jurisprudencia, lo anterior es determinante y demuestra la existencia de la vulneración al deber de diligencia profesional y permiten la materialización de conducta antijurídica, por parte del Dr. CARLOS ORLANDO PERILLA VEGA



### 3.2.3. Culpabilidad.

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad sólo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja.

En el examen que nos corresponde, al abogado investigado le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, pues consideró el instructor que, al evidenciarse que, no existe constancia en el trámite procesal que justifique su inactividad falta de diligencia en el proceso de marras, a sabiendas de las responsabilidades que le asisten como abogado, es decir el inculpado en su calidad de curador ad litem, conocía de antemano los deberes que el Estatuto de Ética le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia, consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y dicho conocimiento, también le exigía saber que, con la conducta objetada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria señalada, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado *procurar*, al dejar al azar a la parte que debía representar, en un escenario procesal de suma importancia ante el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio - Meta.

### 3.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1º de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche



disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

### **IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibidem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a la administración de justicia y fue la misma jurisdicción que se vio en la necesidad de instaurar una queja, para sentar un precedente en contra del profesional inculpado.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado abandonó a su representado a su suerte en el proceso de familia, ante la omisión de asumir el cargo, pues dejó de ejecutar de manera injustificada, su compromisos profesionales, afectando no solo los intereses de la parte que representaría, sino conllevando la obstaculización de una pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, abandonó la actuación procesal, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales para los que han sido designados, sumado al hecho de no contar con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### X. RESUELVE:

**PRIMERO: SANCIONAR** al abogado **CARLOS ORLANDO PERILLA VEGA**, con **CENSURA**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensor, en caso de existir la designación.

**TERCERO:** Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARCO JAVIER CORTES CASALLAS**

Magistrado



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

**ROMER SALAZAR SANCHEZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Marco Javier Cortes Casallas**

Magistrado

Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**

Magistrada

Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta  
Firma Con Salvamento De Voto

**Romer Salazar Sanchez**

Magistrado

Comisión Seccional  
De 004 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2edb5f644d269e4fb8ff3e5d763f48293b392c32d494b0690f62b818de62e6**

Documento generado en 23/09/2024 02:47:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Meta**

**Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**

**Magistrado Ponente: Marco Javier Cortés Casallas**

**Radicación N°50001250200020210049200**

**Disciplinado: Carlos Orlando Perilla Vega**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto, por las decisiones adoptadas por la sala Mayoritaria de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, me permito exponer las razones por las cuales salvé voto en la decisión del 19 de noviembre de 2024, mediante la cual se decidió:

**"PRIMERO: SANCIONAR** al abogado **CARLOS ORLANDO PERILLA VEGA**, con **CENSURA**, al encontrarla responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia..."

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ponencia presentada por la suscrita Magistrada fue derrotada en la Sala Extraordinaria No. 113 del 21 de agosto de 2024, por lo cual transcribo *in extenso*, las consideraciones de la ponencia, en las que se concretan las razones de mi Salvamento de Voto.

**"...Competencia.**

*Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.*

**Presupuestos para sancionar.**

*Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se*

*cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 ibidem.), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra el profesional del derecho Carlos Orlando Perilla Vega.*

### **Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**

#### **Tipicidad.**

*Con ese objeto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.*

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

*El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

*Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizadas, perfecciona la falta disciplinaria imputada al abogado, en este caso concreto la imputación se da por **dejar de hacer**, teniendo en cuenta que, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio -Meta, mediante auto del 10 de septiembre de 2021, designó al abogado, **Carlos Orlando Perilla Vega**, para ejercer la defensa del demandado Jhon Sebastián Parra Gama, en el proceso de filiación natural con petición de herencia Rad. No. 50001311000420210015000, comunicándose al abogado por parte del Despacho su designación, y notificándolo ,mediante telegrama No. 163 del 20 de septiembre de 2021 a su correo electrónico, [abogaadoperilla@hotmail.com](mailto:abogaadoperilla@hotmail.com), el cual fue entregado según obra en el expediente, constancia de postmaster del 22 de septiembre de 2021, sin que éste hubiera comparecido a tomar posesión del cargo de Curador Ad Litem, en el proceso Rad. No. 50001311000420210015000, y sin que hubiera presentado ante el Despacho ninguna excusa que hubiera podido ser evaluada por el juzgado para disponer el relevo de la curaduría.*

*En tal virtud, el abogado, **Carlos Orlando Perilla Vega**, quedó inmerso en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10 del artículo 28 ibídem, por cuanto las pruebas adosadas al plenario permitieron determinar que, el abogado trasgredió el Código Ético del abogado, y ante tal omisión, quedó inmerso en la conducta típica que le fue le formulada en el pliego de cargos.*

#### **Antijuridicidad.**

*Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.*

*El artículo 4 de la citada ley expresa “Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

*El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:*

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)*

*De ahí que, la diligencia debida por todo profesional del derecho implica una actuación pronta y cuidadosa, y calificada adicionalmente por cierto grado de esmero que, podría puntualizarse como un interés extremado y activo por la causa.*

*En este tópico precisa la Sala que, aunque existe prueba y así quedó demostrado que, el abogado **Carlos Orlando Perilla Vega**, fue designado Curador Ad Litem del demandado Jhon Sebastián Parra Gama, en el proceso de filiación natural con petición de herencia Rad. No. 50001311000420210015000, que en virtud de ello le fue comunicada su designación y que no compareció a tomar posesión del cargo, esta sala entrará a valorar las justificaciones que en tal sentido presentó el abogado ante esta instancia, a fin de determinar si con soporte en las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento, es posible desvirtuar la responsabilidad disciplinaria del abogado.*

*En este punto encuentra la Sala que, la certificación aportada como prueba al proceso disciplinario, permite demostrar sin dubitación alguna que, para la época en que le fue realizada la designación de Curador Ad Litem, al investigado (10 de septiembre de 2021), como representante del demandado en el proceso de filiación natural con petición de herencia Rad. No. 50001311000420210015000, el profesional del derecho investigado, se encontraba ejecutando el contrato de prestación de servicios profesionales con la Asociación Regional de Municipios de la Amazonia y de la Orinoquia -ASOMAROQUIA<sup>1</sup>.*

*Lo anterior encuentra soporte probatorio, con la certificación expedida por el Director Ejecutivo de la entidad, al indicar que, el abogado **Carlos Orlando Perilla Vega**, prestó sus servicios como abogado externo, en marco del Contrato Interadministrativo No. 414 de 2015, suscrito con el Departamento de Vaupés, en el periodo comprendido entre el 18 de enero hasta el 17 de diciembre de 2021, lo cual se acompasa en un todo, con lo expuesto por el abogado en su versión libre y en sus alegatos de conclusión, quien ahincadamente expresó que no litigaba, y aunque aceptó haber conocido la designación hecha por el juzgado, fue reiterativo en indicar que para la época de su designación, se encontraba en el Departamento del Vichada, ejecutando el contrato de prestación de servicios en área rural y no tuvo la forma de comunicarse con el juzgado para presentar la justificación.*

*Además sostuvo que, sabiendo que es obligatorio recibir esa curaduría, no le fue posible en ese momento atender el llamado de la justicia, porque no se encontraba, dado que el lugar donde se desarrollaba el proyecto no había comunicación, y que aquel era en zona rural del departamento del Vaupés, situación que igualmente fue manifestada por la testigo Rosa Elena Baquero, quien enfáticamente y bajo la gravedad de juramento aseguró que el abogad no litigaba y no vivía en Villavicencio. Explicando además que la asesoría brindada por el abogado en un proceso que se adelantó ante el juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, se dio porque éste era amigo del esposo de su hermana, y que cuando le pidió que le ayudara, éste le había indicado que no litigaba.*

*Lo anteriormente analizado permite concluir que el abogado no violó injustificadamente sus deberes profesionales, lo cual derrumba la tesis de antijuridicidad de la conducta atribuida e imputada al abogado en el pliego de cargos, y dejan sin fundamento alguno la existencia de la falta disciplinaria.*

---

<sup>1</sup> PDF47 MemorialPruebasDisciplinable

*En consecuencia, al ser la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, no es posible ante la acreditación de uno de los elementos estructurales del tipo disciplinario, imponer sentencia sancionatoria al abogado y contrario a ello lo que procede es la absolución del cargo que le fue imputado, ante la carencia de antijuricidad de la conducta.*

*Tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:*

*“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”*

### **VIII. DECISIÓN FINAL**

*El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto no se estructuraron los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, aunque se acreditó la existencia de la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado estatuto, no se demostró la antijuricidad de la conducta, base que resulta fundamental para atribuir responsabilidad disciplinaria al abogado disciplinado, por tanto lo que procedente como ya se anticipó, es la absolución como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.*

*En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSOLVER** al abogado **Carlos Orlando Perilla Vega**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.339.761**, y Tarjeta Profesional No. **117.408** del Consejo Superior de la Judicatura, de los cargos formulados, relacionados con el incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de **culpa**.

En los anteriores términos dejo consignado mi salvamento de voto anunciado en la referida decisión.

Fecha *ut supra*

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704133e310df18e13da4eba2dbf0657b4bbb49ffb0a80ba2f048fccd9b92711c**

Documento generado en 02/10/2024 03:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

**Magistrado Ponente:** Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

**Rad:** 50001-25-02-000-2023-732-00

**Quejosa:** AURA NAYELI ARROYO CASTRO

**Disciplinable:** DANIEL HERNANDO LOPEZ MARTINEZ

**Decisión:** Sentencia

Villavicencio, Once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**Aprobado según acta de sala ordinaria No. \_\_\_\_ de la misma fecha**

Fecha de registro: 03 de octubre de 2024.

#### **I. CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado DANIEL HERNANDO LOPEZ MARTINEZ, ante la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y la falta de lealtad con el cliente prescrita en el literal i) del artículo 34 de la citada ley.

#### **II. HECHOS**

Dio origen a la presente actuación la queja<sup>1</sup> interpuesta por la señora AURA NAYELI ARROYO CASTRO, quien manifiesta que en el mes de marzo de 2023 se comunicó con el abogado disciplinado, porque era su deseo poder llegar a un acuerdo de pago con unos créditos mediante conciliación y quería acogerse a la Ley de insolvencia; el abogado le expresó que eso era posible, y le cobraría (\$3.500.000) enviándole en marzo la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), y el restante 3 pagos, siendo el último en el mes de junio; refiere que después de pagarle ese valor el abogado no dio respuesta sobre cómo iba el proceso ni contestaba las llamadas; en el mes de julio de 2023, el abogado le informó que el proceso salía muy caro, y a través del equipo jurídico decidieron devolverle el dinero, para lo cual debía darles el número de cuenta, que se efectuaría en el término de ocho (8) días, sin que a la fecha de la presentación de la queja le contestara. Considera que el actuar del abogado es poco profesional y mentiroso, pues le aseguró que le iniciaría el proceso, le recibió el

<sup>1</sup> Ver archivo 1 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

dinero y ahora no le responde, no ve ningún ánimo que le devuelva el dinero ni que le haga un abono; ella quedó con un gran problema, ya que no ha podido avanzar en el proceso para lograr acuerdos de pago con los bancos, y está a punto que le embarguen sus bienes. Menciona que firmó poder autenticado en el mes de marzo, para que se iniciará la correspondiente representación, el cual se encuentra en custodia del abogado DANIEL HERNANDO LÓPEZ MARTÍNEZ.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Se trata del abogado DANIEL HERNANDO LOPEZ MARTINEZ, identificado con número de documento 86045528 y tarjeta profesional No. 399646, y portadora de la tarjeta profesional vigente No. 138214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>. El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado actualizado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>3</sup>.

### **IV. CARGOS ENDILGADOS**

En audiencia pública celebrada el día 28 de junio de 2023<sup>4</sup>, el magistrado instructor, formuló cargos<sup>5</sup>, contra el abogado DANIEL HERNANDO LOPEZ MARTINEZ, por la presunta incursión en la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, conducta que desconoce el deber dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 y la falta de lealtad con el cliente tipificada en el literal i) del artículo 34, y desconocimiento del deber del numeral 8 del artículo 28 en la modalidad de DOLO, *ejusdem*, normas que prevén:

#### **LEY 1123 DE 2007:**

***Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

***1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.***

---

<sup>2</sup> Ver archivo 3 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 33 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 42 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 43 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

**ARTÍCULO 28.** *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

**Artículo 34.** *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

...

*i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.*

**Artículo 28.** *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.*

### **V. MATERIAL PROBATORIO**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º. Queja<sup>6</sup> radicada por la señora AURA NAYELI ARROYO CASTRO.

2º. Declaración del señor DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS<sup>7</sup>, rendida en audiencia de calificación definitiva celebrada el 8 de julio de 2024, dentro de la que afirmó que conoce al abogado DANIEL HERNANDO LOPEZ MARTINEZ, hace unos 20 años, frente a la situación del ejercicio profesional del inculpado, sabe que es nuevo en el derecho, se graduó hace unos dos años, le consta que adelantó los trámites para un diplomado en temas de conciliación y no está seguro si tenga experiencia en temas de insolvencia, respecto a la solicitud de insolvencia de la señora NAYELI, hace aproximadamente un año el doctor LOPEZ MARTINEZ acudió en busca de un

<sup>6</sup> Ver archivo 1 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver archivos 42 y 43 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

proceso de conciliación, y le solicitó unos meses después una tabla de tarifas de insolvencia, y lo notó sorprendido porque el abogado pensaba que se hacía por conciliación y él le explicó que era un trámite distinto a través de un proceso de insolvencia, posteriormente se encuentra con el abogado, comparten un café y le solicita una certificación de las cotizaciones en procesos de insolvencia, el testigo indica que lleva más o menos año y medio como director del centro de conciliación en Villavicencio, aclara que allí nunca se inició trámite alguno de conciliación o de insolvencia.

3º. Prueba documental<sup>8</sup> allegada por el disciplinado, vista a folio 4 consistente en comprobante de consignación por valor de 3 millones de pesos con fecha 26 de abril de 2024, a nombre de AURA ARROYO como titular de una cuenta de Bancolombia No. 03100066300, y otro depósito a la misma cuenta (sin fecha) por valor de \$500.000, visto a folio 5.

## **VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES**

### **Versión libre**

En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 22 de febrero de 2024<sup>9</sup>, el abogado inculcado manifestó que efectivamente la quejosa lo contacta para que le prestara los servicios en el mes de marzo para un tema de insolvencia, que lleva muy poco ejerciendo la profesión de abogado, en son de ayudarlo ya que la distingue hace muchos años, decide llamar a unos teléfonos de Bogotá para que le ayudaran, luego hace una consignación por valor de \$2.000.000, en el momento le recibió y firmó el poder, para prestar sus servicios, a él le robaron el dinero, y al acercarse a un Centro de Conciliación, para decirles que le ayudaran que él ponía el dinero que había perdido de la señora Aura, allí le informaron que el proceso no valía \$3.500.000 sino \$11.000.000, que sufrió un accidente y ha estado en recuperación; su intención no es robar a la señora Aura sino devolver el dinero, y si ella lo desea presentaría el proceso, y abonaría los \$3.500.000 al Centro de Conciliación, y ella daría el excedente, la intención es superar este impase, reitera

<sup>8</sup> Ver archivo 20 del expediente digital

<sup>9</sup> Ver archivos 11, 12 y 13 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

que no era su intención cometer un error. Reconoce que recibió el dinero, y está dispuesto a dar los \$3.500.000 y un poco más si la señora Aura lo desea.

#### **Alegatos de conclusión.**

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 29 de agosto de 2024<sup>10</sup>, el inculpado registró asistencia, e indica que fue un error iniciando su carrera, apenas lleva año y medio de graduado como abogado, no entendió muy bien, pensó que era un proceso de conciliación y no de insolvencia, él se ha asesorado de otros abogados que le han enseñado, sus intenciones nunca jamás es manchar su nombre, ni la tarjeta que con tanto sacrificio obtuvo, fruto de su trabajo en Bomberos Villavicencio, no pretendió hacerle daño a la quejosa a quien conoce hace 20 años, reiteró que ha estado hospitalizado, solicita se tenga en cuenta su situación y el fallo sea absolutorio porque está arrepentido, acepta sus errores y los ha subsanado.

#### **Del Ministerio Público.**

El ministerio público no se hizo presente a la audiencia de Juzgamiento, pese a estar debidamente notificado.

### **VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1.- Competencia:**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

#### **2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el abogado DANIEL

<sup>10</sup> Ver archivos 31 y 32 del expediente digital



---

## Meta

HERNANDO LOPEZ MARTINEZ, así como también presencia de límites al ejercicio de la profesión, antes de la comisión de la conducta que se investiga, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

### 3.- Caso concreto:

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, vemos que se encuentra relacionado con la queja<sup>11</sup> interpuesta por la señora AURA NAYELI ARROYO CASTRO, ante su inconformidad con el Dr. DANIEL HERNANDO LOPEZ MARTINEZ a quien le solicitó el trámite de un proceso insolvencia, llegaron a un acuerdo de honorarios el cual canceló al abogado, pero este después de un tiempo no dio respuesta sobre el estado del proceso ni contestaba llamadas, posteriormente, el profesional le informó que el proceso salía muy costoso y decide devolverle el dinero pero no le cumple, por lo que considera que el actuar del abogado es poco profesional y mentiroso, no ve ningún ánimo que le devuelva el dinero ni que le haga un abono y a la postre ella quedó con un gran problema, no ha podido avanzar en el proceso para lograr acuerdos de pago con los bancos, y está a punto que le embarguen sus bienes, finalmente menciona que para este trámite firmó un poder al abogado LÓPEZ MARTÍNEZ.

#### 3.1. De la falta prevista en el artículo 34 literal i) del artículo de la Ley 1123 de 2007.

##### 3.1.1. Tipicidad.

Al abogado también se le imputó la falta, **prevista en el literal i) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007**, normas que prevé:

**Artículo 34.** *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

*i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.*

El tipo disciplinario contiene un verbo rector a saber, *aceptar*, para el caso que nos ocupa el magistrado instructor endilgó la conducta bajo este verbo, argumentando que aceptó un encargo que el mismo profesional manifiesta, no tener experiencia ni

---

<sup>11</sup> Ver archivo 1 del expediente digital



conocimiento de estos trámites, omisión que conllevó a que la quejosa no pudiera realizar el trámite de insolvencia para negociar las deudas con los bancos, conforme a las normas vigentes para estos casos, pero que para subsanar su error, devolvió el dinero a la quejosa, conforme se desprende de la prueba documental<sup>12</sup> allegada por el disciplinado que había sido recibido para el mandato profesional, pese a que la devolución del dinero no se pudo probar con la ampliación y ratificación de queja, pues la señora AURA NAYELI ARROYO CASTRO fue citada<sup>13</sup> en varias oportunidades, lo cierto es que se encuentra ampliamente probado el hecho de la omisión del profesional del derecho que lo responsabiliza de la no radicación del trámite de insolvencia, tantas veces nombrado, hecho que se corroboró con el escrito de queja, la versión del inculpado y el testimonio del director del centro de conciliación ya referido.

#### **3.1.2. Antijuridicidad.**

Sumado a la exposición anterior, se debe indicar que, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 8, que al efecto establece:

***ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.*** *Son deberes del abogado:*

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o*

<sup>12</sup> Ver archivo 21 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivos 8, 17, y 27 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

*de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.*

De lo anterior, se puede establecer fehacientemente por la instancia, que en efecto el abogado asumió un poder, el objeto del mandato fue la presentación de un trámite de insolvencia, que el abogado confundió con un trámite de conciliación y al averiguar la tabla de tarifas en el centro de conciliación fue sorprendido con el costo elevado y no procedió a comunicar inmediatamente a su prolijada, sino que mantuvo silencio, no respondió los llamados de su clienta, es decir no obró con lealtad y honradez en su relación profesional con su poderdante ante su falta de conocimiento e inexperiencia en estos asuntos, situación que encuadra en el incumplimiento al deber consagrado en la norma anterior, consumándose como una conducta antijurídica.

Este deber se materializa en la obligación que le asiste a todo profesional del derecho, en *obrar* con lealtad, para el caso en concreto obrar con lealtad y honradez hacia el cliente, ya que no obstante haber exigido el pago de unos honorarios de tres millones quinientos mil pesos, el inculpado no manifestó a su cliente los costos del trámite ante el centro de conciliación, criterio fundamental para realizar el trámite de insolvencia, de persona natural, pues al haber ofrecido con claridad los costos del trámite, se hubiese podido evitar inconvenientes en su gestión como el que a la postre sucedió.

Ahora, atendiendo los fundamentos de la imputación, se colige que el comportamiento que se reclama del togado, se circunscribe a la *no presentación* del trámite ante la falta de capacitación en asuntos de insolvencia de persona natural, tesis que no fue desvirtuada por la defensa.

### **3.1.3. Culpabilidad.**

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad solo puede ser



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

a título de dolo o de culpa.

En el examen que nos corresponde, a el abogado investigado le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el literal i) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de DOLO, pues consideró el instructor que, el inculpado en su calidad de abogado de confianza, al asumir el encargo jurídico de su representado, conocía de antemano los deberes que el Estatuto de Ética le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de obrar con lealtad y honradez, consagrado en el artículo 28 numeral 8 ibidem, y dicho conocimiento, también le exigía saber que, con la conducta objetada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria señalada, comportamiento que se considera realizado a título de dolo. También es cierto que los alegatos del profesional inculpado, son creíbles en el sentido de su arrepentimiento y sinceridad que su conocimiento era escaso en los procesos de insolvencia, debido a su inexperiencia ya que hace año y medio se graduó de derecho y que posterior a esto está asumiendo sus encargos con más responsabilidad, para evitar incurrir en más errores como los que nos atañe.

En conclusión, del análisis esgrimido por la Corporación para el presente título, se corrobora la materialización y por ende la responsabilidad de la conducta imputada al abogado DANIEL HERNANDO LOPEZ MARTINEZ, en la audiencia de calificación definitiva, es decir, la conducta señalada en el literal i) del artículo 34 del Código de Ética del Abogado.

### **3.2. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.**

#### **3.1.1. Tipicidad.**

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

#### ***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".*



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Así las cosas, en el pliego de cargos aludido en el numeral anterior, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta bajo el verbo rector *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional descuidarlas o abandonarlas*, argumentando que el inculpado habría quebrantado la anterior norma, por cuanto a pesar de haber recibido un poder para iniciar el trámite de insolvencia a nombre de la quejosa, no lo hizo, aspecto que quedó probado en el escrito de queja y en el testimonio del señor DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS, abogado director del centro de conciliación quien manifestó que el disciplinado no radicó formalmente solicitud de conciliación ni de insolvencia de persona natural.

Para determinar la responsabilidad del abogado disciplinado frente a la conducta endilgada, se analizarán los argumentos presentados en la audiencia de Juzgamiento como quedó plasmado en el acápite de *alegatos de conclusión*, respecto a los argumentos que sirvieron de sustento en su momento para la calificación de esta conducta. Entonces tenemos que, estudiados los alegatos de conclusión expuestos por el abogado disciplinado, se concluye que el abogado no presentó solicitud formal ante el centro de conciliación para adelantar el trámite de insolvencia, por cuanto precisamente aduce no tener experiencia en trámites de insolvencia, y mal podría éste cuerpo colegiado proceder a sancionar al abogado disciplinado por una conducta contra la debida diligencia, cuanto se encuentra probada con creces que no se encontraba capacitado para llevar adelante el encargo jurídico. Es importante resaltar que, por parte del profesional investigado, se trató de enmendar su error devolviendo los honorarios que había recibido por dicha gestión, tal como se desprende de la prueba documental<sup>14</sup> adosada al expediente disciplinario en el folio 4, allí se observa consignación por valor de 3 millones de pesos con fecha 26 de abril de 2024, a nombre de AURA ARROYO como titular de una cuenta de Bancolombia No. 03100066300, y otro depósito a la misma cuenta (sin fecha) por valor de \$500.000, visto a folio 5, con lo cual se demuestra que el actuar del abogado procuró

<sup>14</sup>Ver archivo 20 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

mitigar los perjuicios causados por la no radicación del procedimiento de insolvencia. Por lo anterior no queda otro camino que absolver al togado por el cargo endilgado contra la falta a la debida diligencia profesional, cuando aduce no tener el conocimiento suficiente en estos litigios.

#### **VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:**

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007**, que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibidem**, bajo el criterio general previsto en los numerales 1, 2 y 3, el hecho de contar en su haber con antecedentes disciplinarios, adicionalmente, por lo normado en el parágrafo del artículo 43 de la mencionada ley; como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno los más importantes deberes, como es la lealtad con el cliente, pilar fundamental en el ejercicio de los profesionales del derecho, conductas cometidas en la modalidad de DOLO.

Por lo tanto, estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN POR DOS (02) MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, si se tiene en cuenta que con su comportamiento doloso causó perjuicios a su defendida, faltando a la lealtad para con su prohijada al no haber manifestado desde un principio que no se encontraba capacitado para atender dicho encargo jurídico, situación que trató de enmendar devolviendo la totalidad de los honorarios percibidos para el diligenciamiento de insolvencia, sin embargo su poderdante se vio en la necesidad de instaurar una queja, para sentar un precedente en contra del profesional inculpado, al ver truncada su solicitud de insolvencia y su posible perjuicio patrimonial que se avecinaba.

De esta manera, la imposición de la sanción advertida, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta y la intervención desplegada por el investigado, quien no pudo construir argumentos sólidos para su pedido de



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

absolución ante el contundente caudal probatorio; en tanto se ratifica la Sala en que el abogado inculpado, si incurrió en la conducta atribuida en la imputación de cargos realizada, afectando con ello bienes y derechos en cabeza de su entonces representada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IX. RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSOLVER** al abogado **DANIEL HERNANDO LOPEZ MARTINEZ**, de la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al abogado **DANIEL HERNANDO LOPEZ MARTINEZ**, con **SUSPENSIÓN POR DOS (02) MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al encontrarlo responsable de la trasgresión de la falta prevista en el **artículo 34 literal i) de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 8º**, en la modalidad de DOLO, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, y al abogado disciplinable.

**CUARTO: Si** no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

**QUINTO: En** firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS**

Magistrado

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

Magistrada

Firmado Por:

**Marco Javier Cortes Casallas**

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran**

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c792433a7f6e441b83ac36d7ee20f9a40639961862742f4f3871362bc9e45c2**

Documento generado en 15/10/2024 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Magistrado Ponente:** Dr. ROMER SALAZAR SÁNCHEZ

**Rad:** 50 001 25 02 000 2024 00021 00

**Quejoso:** JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO

**Disciplinable:** RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ

**Cargo:** Abogado

**Decisión:** Sentencia de primera instancia – Sanción

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. de la fecha.

### **I. CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ, ante la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

### **II. HECHOS:**

Dio origen a la presente actuación la compulsa de copias<sup>1</sup> ordenada por el JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO mediante auto adoptado en audiencia preparatoria del 12 de diciembre de 2023, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado contractual, consistente en la omisión de comparecer a algunas diligencias al interior del proceso No. 50 001 60 00 567 2008 00112 00, proceso penal seguido en contra de OMAR ROLANDO BARRERA por el delito de Hurto agravado.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:**

---

<sup>1</sup> Ver archivos No. 01 y 02 del expediente digital



Se trata del abogado RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.341.988 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 172.760 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>3</sup>.

#### **IV. CARGOS ENDILGADOS:**

En audiencia pública celebrada el día 09 de septiembre de 2024<sup>4</sup>, el magistrado instructor ante la confesión acaecida, formuló cargos contra el abogado RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ, por la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el **numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, en el mismo sentido por el desconocimiento del deber señalado en el numeral 10º del artículo 28 *eiusdem*, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos; norma que prevé:

#### **LEY 1123 DE 2007**

##### **Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

##### **Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:**

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

#### **V. MATERIAL PROBATORIO:**

---

<sup>2</sup> Ver archivo No. 04 del expediente digital

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Ver archivos No. 23 del expediente digital



Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- 1.** Copia del expediente No. 50 001 60 00 567 2008 01120 00<sup>5</sup>, proceso penal promovido en contra de OMAR ROLANDO BARRERA ARDILA por el delito de hurto agravado, de los que se destacan las siguientes piezas procesales:
  - a)** Acta de audiencia de formulación de imputación celebrada el 21 de abril de 2021, ante el JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VILLAVICENCIO; diligencia en la que se reconoció personería jurídica al Dr. BUSTAMANTE MÉNDEZ para actuar como abogado de confianza. (Archivo No. 04).
  - b)** Auto del 12 de diciembre de 2022, reprograma diligencia de formulación de acusación para el 09 de junio de 2023. (Archivo No. 18).
  - c)** Captura de pantalla del correo electrónico originador por el despacho de conocimiento el 27 de marzo de 2023, mediante el cual notifica la programación de la audiencia de formulación de acusación para el 09 de junio de 2023 a las 09.00 am, junto con el enlace de conexión para asistencia virtual. Se destaca el envío a la dirección electrónica: [corporacionderechoysociedad@gmail.com](mailto:corporacionderechoysociedad@gmail.com), de titularidad del inculpado. (Archivo No. 19).
  - d)** Acta de audiencia de formulación de acusación del 09 de junio de 2023, donde se consta suspensión por inasistencia del abogado de confianza, Dr. BUSTAMANTE, fijando como nueva fecha el 11 de julio de 2023. (Archivo No. 21).
  - e)** Captura de pantalla de correo electrónico del 06 de julio de 2023, enviado a la dirección: [corporacionderechoysociedad@gmail.com](mailto:corporacionderechoysociedad@gmail.com), cuyo contenido requiere al Dr. BUSTAMANTE por su inasistencia a la audiencia del 09 de junio de 2023. (Archivo No. 22).
  - f)** Acta de audiencia de formulación de acusación del 11 de julio de 2023, la cual se realiza con la asistencia del abogado investigado. (Archivo No. 25).

---

<sup>5</sup> Ver carpeta No. 02 "AnexoQueja" del expediente digital



- g) Acta de audiencia preparatoria del 26 de septiembre de 2023, la cual no se realiza por no comparecencia del abogado investigado, al afirmar que ya no era el abogado de confianza del señor OMAR BARRERA, como se dejó constancia en la diligencia. (Archivo No. 29).
- h) Acta de audiencia preparatoria del 12 de diciembre de 2023, donde consta la suspensión de la diligencia por la no asistencia del investigado, quien fue nuevamente citado, a pesar de la información ingresada al expediente. En el mismo sentido se ordena la compulsión de copias que nos ocupa en la actualidad. (Archivo No. 33).

## **VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:**

### **Versión libre**

El investigado en uso de sus facultades legales, dentro del procedimiento que nos ocupa, hizo uso de esta prerrogativa en diligencia del 09 de septiembre de 2024<sup>6</sup>, donde indicó el profesional que, ejerce su profesión de abogado en varias áreas del derecho, distinguiendo entre ellas, penal, laboral y civil; sobre el origen de la investigación alude, solo dejó de asistir a una diligencia, y dicha situación se originó porque recibió comunicación de su entonces cliente, solicitándole el paz y salvo para buscar un nuevo profesional, por lo que consideró que sería otro abogado quien asistiría, no obstante, en aras de no desgatar al aparato judicial y reconociendo que no dio alcance al requerimiento del despacho de conocimiento, acepta su responsabilidad, aclarando que, dicha omisión se presentó una sola vez, cuando no dio alcance al requerimiento, a causa del error ilustrado.

### **Alegatos de conclusión.**

En la misma vista pública, referida en el subtítulo anterior<sup>7</sup>, el inculpado reafirma los dichos enunciados dentro de su versión libre, en lo referente a señalar que, su incomparecencia obedeció a un error de su parte, no obstante, señala que con su

---

<sup>6</sup> Ver archivo No. 22 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver archivo No. 23 del expediente digital



actuar no produjo daño, tampoco trunco el proceso, y mucho menos derivó en un vencimiento de términos, ya que, en su consideración, la investigación de marras se encuentra prescrita. En su aparte final refiere que, a pesar de lo dicho, no es justificante para asumir su omisión, reiterando que se dio en una sola oportunidad.

## **VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

## **VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

### **8.1. Competencia.**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

### **8.2. Aspecto objetivo.**

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho del doctor RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ, teniendo en cuenta que para el momento de la comisión de los hechos el mencionado no ostentaba antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura<sup>8</sup>.

### **8.3. Caso concreto:**

---

<sup>8</sup> Ver archivo No. 04 del expediente digital



Las presentes diligencias se encuentran relacionadas por la compulsión de copias<sup>9</sup> ordenadas por el JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO mediante auto adoptado en audiencia preparatoria del 12 de diciembre de 2023, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado contractual, consistente en la omisión de comparecer a algunas diligencias al interior del proceso No. 50 001 60 00 567 2008 00112 00, proceso penal seguido en contra de OMAR ROLANDO BARRERA por el delito de Hurto agravado.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, las cuales fueron advertidas en el acápite de material probatorio, que permiten constatar las siguientes situaciones:

1. Que, el profesional, Dr. RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ, asumió como defensor de confianza del señor OMAR ROLANDO BARRERA ARDILA BARRERA, dentro del proceso penal aludido, en la diligencia de formulación de imputación realizada el 21 de abril de 2021.
2. Al respecto, el abogado investigado fue notificado de las distintas diligencias programadas a la dirección de correo electrónico: [corporacionderechoysociedad@gmail.com](mailto:corporacionderechoysociedad@gmail.com).
3. A la dirección anteriormente registrada, le fueron comunicadas las programaciones de la audiencia de formulación de acusación del 09 de junio de 2023, así como el requerimiento de su inasistencia, comunicado mediante correo electrónico del 06 de julio de 2023.
4. Para la diligencia de formulación de acusación del 11 de julio de 2023, el profesional investigado asistió, permitiendo con ello la evacuación de la audiencia convocada.

---

<sup>9</sup> Ver archivo No. 01 del expediente digital



5. En lo concerniente a las programaciones de la audiencia preparatoria, fijadas para el 26 de septiembre y 12 de diciembre de 2023, se encuentra que, en la primera de las citaciones, por parte del despacho inconforme, se tenía conocimiento de la desvinculación del abogado con el procesado OMAR BARRERA, y por ende la revocatoria de su calidad de defensor.

Así, una vez fueron expuestos los hechos por el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, trasladado al extremo pasivo, se pudo materializar de manera objetiva y subjetiva la existencia de una conducta irregular por parte del Dr. RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ, la cual fue calificada como típica de la previsión normativa fijada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, por su incomparecencia a la audiencia de formulación de acusación del 09 de junio de 2023, la cual le fue comunicada a la dirección electrónica de su titularidad.

Esta calificación es consecuencia, además, de la versión libre y espontánea rendida por el inculpado, quien, de manera voluntaria, decidió aceptar su responsabilidad<sup>10</sup>, aludiendo que su actuación obedeció a error, consistente en asumir que, ante la solicitud de paz y salvo de su entonces cliente, se dispondría de un nuevo profesional para la asistencia a las diligencias que era convocado, situación que no acaeció, produciendo con ello su inasistencia a la diligencia identificada.

Ante las manifestaciones del profesional, el magistrado instructor advirtió al involucrado sobre las consecuencias de la confesión al interior de las indagaciones disciplinarias, haciendo lectura, como se puede corroborar del audio de la diligencia de pruebas y calificación realizada el **09 de septiembre de 2024**<sup>11</sup>, de los artículos 45 y 105 del código de ética del abogado, obteniéndose de parte del inculpado, la corroboración de su aceptación de responsabilidad.

---

<sup>10</sup> Ver grabación a partir de los minutos 07:15 y 09:17 del archivo No. 22 del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver grabación a partir del minuto 13:10 del archivo No. 22 del expediente digital.



Dicho lo anterior, y encontrándonos frente a una confesión en la comisión de la falta, debemos atender los preceptos normativos fijados en el párrafo 1º del artículo 105 y artículo 45 de la codificación disciplinaria, esto es:

**Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional. (...)**

**Parágrafo.** El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.

**Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción.** Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

(...)

**B. Criterios de atenuación**

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

En atención a estas prerrogativas, las cuales fueron puestas en conocimiento de la inculpada, obra conducente analizar si la confesión advertida, cumple con las exigencias determinadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>12</sup>, al respecto encontramos:

1. Se realice ante funcionario judicial,
2. que la confesión se rinda a viva voz por el investigado,
3. que haya sido informado sobre el derecho a no declarar y las implicaciones de no declarar contra sí mismo, y
4. que este acto sea consciente y libre.

Por tanto, refulge de las intervenciones realizadas por el togado, que su allanamiento se ajusta a las prerrogativas normativas expuestas; no obstante, por parte de la instancia se analizarán los elementos estructurales, a partir de los cuales

---

<sup>12</sup> Sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2022, dentro del Rad.: 05 001 11 02 000 2017 01329 01, MP Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS



se materializa la falta disciplinaria, para estribar una decisión acorde a las exigencias legales.

En tal sentido, tenemos:

### **8.3.1. Tipicidad.**

Con ese objeto, sea lo primero recordar que el abogado investigado, contravino el numeral 10º del artículo 28 y con ello incurrió en la falta disciplinaria establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; en la medida que omitió asistir a la diligencia de formulación de acusación del 09 de junio de 2023, a la que era convocado por parte del juzgado penal, dada su calidad de apoderado de confianza del señor BARRERA ARDILA, al interior del proceso No. 50 001 60 00 567 2008 00112 00, a pesar de haber sido notificado a la dirección electrónica: [corporacionderechoysociedad@gmail.com](mailto:corporacionderechoysociedad@gmail.com), misma a la que les fueron comunicadas otras citaciones a las que se presentó.

En tal virtud, el doctor BUSTAMANTE MÉNDEZ, quedó inmerso en la falta disciplinaria antes citada, al quebrantar el régimen de incompatibilidades, y el deber estipulado en el numeral 10º del artículo 28 ibidem, por cuanto las pruebas adosadas al plenario, entre ellas la confesión, revelaron con suficiencia la trasgresión del profesional del derecho al Código Ético, porque al haber sido notificado de la aludida diligencia, debió, en caso tal de no poder acudir, por mediar su desvinculación al proceso en su calidad de defensor de confianza, informarlo al despacho, empero dicha disposición no se acreditó, ya que, como lo hizo saber a la instancia, de su parte nunca se realizó pronunciamiento alguno frente al requerimiento judicial, de ahí que, no quedará otra opción al juzgado de conocimiento que, disponer de la orden de compulsas de copias con destino a esta corporación disciplinaria, circunstancias que no dejan duda, sobre la transgresión de la conducta establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por parte del disciplinable.



Atendiendo a lo expuesto, tenemos que la falta endilgada está representada cuando el profesional del derecho dejo de hacer oportunamente el encargo jurídico al que se comprometió, reflejado en la ejecución del rol de defensor de confianza; por tanto, incurre en dicho injusto disciplinario, quien no realiza las actuaciones judiciales que convino, como sucede en nuestro caso, también se materializa dicha situación, cuando quien siendo designado como curado ad-litem por parte de un despacho judicial, no acude a asumir dicha dignidad.

Consecuentemente, dentro del proceso que cursó en el Juzgado 08 Penal Municipal de Villavicencio, bajo el radicado No. 50 001 60 00 567 2008 00112 00, y el cual se cuenta como material probatorio para la presente investigación, permitiéndonos evidenciar, con suficiencia que, el investigado a pesar de ser notificado en su dirección electrónica personal, no concurrió a la convocatoria judicial, sin presentar una justificación, para soportar su abstracción a las obligaciones profesionales.

### **8.3.2. Antijuridicidad.**

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el artículo 28 del Código de Ética del abogado.

Lo anterior, como respuesta a la previsión legal, fijada en el artículo 4 de la citada ley, el cual expresa:

“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes de estricto cumplimiento para todos los abogados en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 28 de la Ley 1123 de 2007, que al efecto prevé:

**ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:



10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Del anterior recuento procesal la Sala determina que, el obrar del abogado inculcado estuvo en contravía del deber anteriormente consignado, por cuanto éste no actuó con celosa diligencia frente a la programación de la audiencia de formulación de acusación señalada por el JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, el cual le fue comunicado por vía electrónica en la fecha ya indicada, sin que, bajo una casual idónea soportara su incomparecencia a la mentada audiencia, violando su deber de actuar con debida diligencia, a sabiendas que su asistencia era requerida para el normal desarrollo de la actuación judicial, por representar los intereses del procesado.

Lo anterior permite significar que el abogado disciplinable violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando por tanto incurso en la falta disciplinaria formulada en el pliego de los cargos, constituyéndose de esta manera la antijuridicidad de su conducta.

### **8.3.3. Culpabilidad.**

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al omitir actuar con la debida diligencia y no acudir a la designación que se le había hecho, al dejar de hacer lo legalmente establecido, referente ejercer en la forma debida el cargo asumido mediante un acuerdo y ejercer su representación en favor de OMAR ROLANDO BARRERA ARDILA, procesado al interior de un



proceso penal, cuya consecuencia, puede ser la imposición de una pena privativa de la libertad.

Situación que contempla lo previsto en el numeral 1o del artículo 37 ibidem, a título de culpa, por cuanto se pudo demostrar que la materialización de la conducta que se enrostra, se da como resultado de una inacción al interior del trámite identificado, de competencia del JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, la cual se hizo más visible, cuando se realizó el requerimiento respectivo, pero el inculpado no esgrimió justificación alguna, procediendo en su lugar a asistir a la siguiente diligencia, programada para el 11 de julio de 2023, misma que se desarrolló con la presencia del profesional investigado, requerida como garantía del derecho de defensa que le asiste al sujeto procesado, atendiendo para el efecto, las características propias de este tipo de actuaciones, necesarias para el amparo al derecho fundamental a un debido proceso.

#### **8.3.4. Conclusión.**

Así, la confesión ofrecida por el inculpado también contiene argumentos para pretender justificar su comportamiento, mismos que no se encuentran ajustados a los eximentes de responsabilidad dispuestas en las previsiones deontológicas que nos gobiernan, tesis que fue acogida por el profesional, como lo deja entrever en su confesión, al aludir que dados los fundamentos facticos enunciados y el material probatorio recaudado, le es imposible eludir su responsabilidad. situación por la que decide asumir su responsabilidad.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta desplegada por el abogado RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ, reúne los elementos estructurales disciplinarios anteriormente desarrollados, más aún, cuando como sucede dentro del caso *sub examine*, contamos con un acto de confesión del abogado disciplinado ritualizada a los parámetros fijados por la Ley y nuestro órgano de cierre.

### **IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:**



Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con los **numerales 1, 2 y 3 del literal A y 1 del literal B del artículo 45, criterios generales y de atenuación en su orden**; y en atención a que la conducta endilgada al abogado BUSTAMANTE MÉNDEZ, se circunscribe a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA**, en atención a las circunstancias que acompañaron este procedimiento.

Lo anterior, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, los cuales fueron aceptados por el disciplinado, advirtiendo que, la imposición de esta sanción, se origina porque a pesar de mediar la aceptación de responsabilidad, en su contra NO pesan antecedentes disciplinarios.

En este punto, resulta necesario indicar que, la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los deberes más importantes como lo es la debida diligencia profesional, derivando con ello una insubordinación en relación con los compromisos adquiridos con su cliente, el cual versaba en la asistencia y representación en calidad de defensor de confianza al interior de un proceso de índole penal que se desarrollaba en su contra.

Respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, pues como se demostró y él inculcado lo admitió, fue omisivo en sus obligaciones como profesional, a pesar de haber asumido el asunto jurídico de manera voluntaria, lo que llevaba intrínseco su conocimiento y compromiso de asistencia y representación, empero, no fue leal a acuerdo contractual, dejando de hacer oportunamente las actuaciones en favor de su prohijado.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra razonable y en consonancia con la gravedad de la conducta y la confesión de la falta disciplinaria, que permitió concluir que, si bien el abogado obró de manera omisiva, también tuvo



la capacidad para admitir su error, y evitar con ello un desgaste innecesario del aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**X. RESUELVE:**

**PRIMERO. - SANCIONAR** al abogado **RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ** con **CENSURA**, al encontrarlos responsables de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 a título de CULPA**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y o/al defensor de oficio o de confianza, según sea el caso.

**TERCERO. - Si** no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

**CUARTO. - En** firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROMER SALAZAR SÁNCHEZ**  
Magistrado

**MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA**  
Magistrada

**MARCO JAVIER CASALLAS CORTES**  
Magistrado

Firmado Por:

**Romer Salazar Sanchez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 004 Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

**Marco Javier Cortes Casallas**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8a73b3016ede08425f18773a4707cf8fd9b029ee7799414a5b591392262d7f**

Documento generado en 08/10/2024 04:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Meta**

**Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**

**Magistrado Ponente: Romer Salazar Sánchez**

**Radicación N°50001250200020240002100**

**Disciplinado: Rómulo Bustamante Méndez**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto, por las decisiones adoptadas por la sala Mayoritaria de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, me permito exponer las razones por las cuales salvé voto en el proyecto llevado a sala de la fecha, mediante la cual se decidió:

**"PRIMERO: SANCIONAR** al abogado **RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ** con **CENSURA**, al encontrarlos responsables de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 a título de CULPA**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

Debo manifestar respetuosamente a mis compañeros de Sala que, como la decisión se adoptó con base en la confesión realizada por el disciplinable, en la audiencia de pruebas y calificación provisional del 9 de septiembre de 2024, a juicio de la suscrita, este medio probatorio quedó afectado en su validez, y por tanto no pudo ser tenido en cuenta como fundamento probatorio de la sentencia, por lo cual expondré las siguientes consideraciones:

En este asunto, el Magistrado instructor exhibió al disciplinado **Rómulo Bustamante Méndez** la compulsas de copias ordenada el 12 de diciembre de 2023, por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta, y a su turno, el disciplinado expresó que, "...debo reconocer

**que no asistí a la audiencia que señala el señor juez, quiero también señalar que es la única audiencia en este Despacho a la que no asistí...**"

A su turno, el Magistrado instructor relacionó las fechas, indicando que la inasistencia a la audiencia del 9 de junio, era la que estaba confesando el disciplinado, e indicando que, del 26 de septiembre y 12 de diciembre de 2023, que constaban en archivo 29 del expediente penal, reposaba constancia de que el abogado disciplinado no fungía como apoderado judicial del procesado.

Al respecto, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

*Artículo 86. Medios de prueba. **Son medios de prueba la confesión**, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.*

En tal virtud, al contrarrestarse la confesión del disciplinado, como medio de prueba, en cuanto el disciplinable no aclaró a qué fecha se refería, examinado el expediente génesis del presente proceso, se tiene que en el archivo 24 del proceso penal Rad. N°20080112000, emerge que el doctor **Rómulo Bustamante Méndez**, el 7 de julio de 2023, allegó memorial a través del cual justificó la incomparecencia, y explicó que para ese día, se encontraba en la vereda Barcelona, y que en ese sector había fallas en el servicio de telefonía e internet.

Adicionalmente considero que, sin perjuicio de que el disciplinable hubiera confesado la comisión de la falta, la imputación formulada en el pliego de cargos omitió realizarse bajo la prerrogativa de la provisionalidad o presunción de inocencia frente a la incursión en la falta disciplinaria del investigado, pues dicha presunción debe ser respetada por el operador judicial, hasta tanto no se profiera fallo definitivo que permita declarar responsable disciplinariamente al investigado, puesto que la sentencia se emite, de conformidad con las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, dentro de las que se destaca la confesión y así debe ser valorada.

En mi criterio, la formulación de cargos disciplinarios debe contener imputaciones jurídicas y fácticas provisionales, que de ninguna manera pueden tornarse

definitivas hasta tanto sean declarados en sentencia de instancia, máxime cuando dentro de la evaluación probatoria en todo caso debe tenerse la confesión como medio de prueba, pero no como convicción de la certeza.

En ese sentido, a mi juicio, no se realizó una debida valoración de los elementos materiales probatorios, lo que afectaría el debido proceso.

En igual sentido, y sin que hubiera lugar a ello, posterior a la formulación de cargos, el Magistrado le concedió el uso de la palabra al disciplinable para presentar alegatos de conclusión, lo cual se verifica, al minuto 9:10, de la grabación que reposa en el archivo "023Audiencia09092024", escenario procesal que no se corresponde a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, y que al efecto establece:

(...)

*Parágrafo. El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia.*

En los anteriores términos dejo consignado mi salvamento de voto anunciado en la referida decisión.

Fecha *ut supra*

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
Magistrada

Firmado Por:  
Martha Cecilia Botero Zuluaga  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f0ef6f74e9e52813c771405fd90a9abcee5675555b4219763ba6c77322796f**

Documento generado en 09/10/2024 03:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**